

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 39-2019- 00025-01

Se procede a resolver la apelación en contra del proveído del 23 de septiembre de 2020 mediante el cual el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá resolvió el incidente de exoneración de costas formulado por la parte demandada, contemplado en el artículo 440 del C.G.P., que por ser viable la alzada se ADMITE en el efecto DEVOLUTIVO.

RECURSO

El apelante en resumen expone que faltó valoración de las pruebas aportadas en el expediente y el interrogatorio de parte absuelto por la demandada bajo la gravedad del juramento, desconoció la carga dinámica de la prueba y omitió decretar pruebas de oficio, pruebas con las que se demuestra que la demandada estuvo dispuesta a pagar la obligación antes de ser demandada.

CONSIDERACIONES

Estable el artículo 440 del C.G.P.: *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allano a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá al demandante la entrega del valor del crédito.”* (Resaltado del despacho)

Así las cosas, se observa que la exoneración de las costas procede cuando se haya demostrado por la parte ejecutada que estuvo dispuesta a pagar antes de la interposición de la demanda, lo que no ocurre en este caso, dado que no obra dentro del plenario prueba más allá del dicho mismo de la demandada.

Si bien milita un correo electrónico del 15-10-2019 solicitando al demandante una reunión para proponer una forma de extinguir la obligación que se ejecuta en este proceso, lo cierto es que además de ser posterior a la presentación de la demanda, del mismo no se deriva una fórmula concreta de pago.

Ahora, la demandada en el interrogatorio absuelto reconoce la obligación y manifiesta que en efecto incumplió porque no pudo seguir haciendo los pagos, aduciendo que ofreció al demandante entregar la camioneta porque no podía pagar y éste no aceptó, pero omitió demostrar que estuvo presta a solucionar su obligación en la forma pactada, ello si se tiene en cuenta que a la luz del artículo 1627 del Código Civil *“El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”*.

A partir del contrato de prenda no puede decirse que el acreedor ante la imposibilidad de pago queda irremediabilmente obligado a recibir el bien objeto de prenda como pago de la obligación en todo o en parte, pues esta tiene como propósito solo servir de garantía ante el eventual incumplimiento del deudor y es dentro del proceso judicial elegido en este caso por el demandante que conforme lo dispone el artículo 2422 del Código Civil puede pedir su venta en pública subasta para satisfacer el pago de la deuda en mora.

Adicionalmente si bien se estableció en el contrato de prenda del 30 de noviembre de 2016 la posibilidad de un pago directo en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, para ello debían concurrir una serie de supuestos que tampoco quedaron demostrados en este caso tales como ***i. la intención del acreedor de hacer uso de tal derecho. ii. el avalúo del vehículo.***

Recordemos que la sola afirmación de quien alega un hecho no es constitutiva de plena prueba, pues a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba de lo que afirme, al respecto, la jurisprudencia ha precisado que *“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.”*¹, aun cuando la declaración de parte es un medio de prueba de acuerdo a lo previsto en el artículo 165 del C.G.P. por si solo es insuficiente para demostrar su intención de pagar la deuda en la forma acordada y mucho menos la posición del acreedor de abstenerse a recibir lo debido, no se olvide que el artículo 191 ibidem impone al juez valorar la simple declaración de parte de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas y que conforme al artículo 176 de la misma obra corresponden a la sana crítica y a una valoración conjunta con todos los medios

¹ Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405”.

de prueba allegados, sin embargo en este caso no hay prueba adicional que apoye la afirmación de la demandada de la cual pretende beneficiarse y por el contrario de su mismo dicho se puede aseverar que no estuvo dispuesta a pagar lo debido antes de ser demandado pues su propuesta económica para con el Banco difiere de lo convenido pues planteó la entrega de un vehículo que además de no satisfacer el monto total de lo adeudado como lo señala el hecho 1.2.2. difiere del convenio inicial es decir pagar una suma de dinero en un plazo acordado, pues como la misma deudora lo hizo saber a su acreedor en correo del 15/10/19 enfrentaba una “*imposibilidad física y jurídica de cumplir con el contrato(...)*”

Ahora tampoco puede hablarse de una omisión del juez de instancia de aplicar la regla de la carga dinámica de la prueba ello si se tiene en cuenta que la demandada en este caso era quien contaba con las posibilidades de probar los actos por ella desplegados que dieran cuenta de su intención de pago en los términos acordados y muy contrario podría el Banco demostrar cuales fueron esos actos de la demandada que reafirmaban su negativa a honrar la obligación y es que mírese que cuando se corrió traslado del incidente la parte incidentante no planteo esta posibilidad no obstante contar con ella como lo regula el artículo 167 del C.G.P. y al momento de resolver el incidente no podría aplicarse alguna regla de carga dinámica de la prueba no definida con antelación, pues así se desprende de la norma procesal atrás citada.

En lo que refiere al decreto de pruebas de oficio solo resulta necesario mencionar que el artículo 170 del C.G.P. establece un deber del juez *para esclarecer los hechos objeto de controversia*, sin embargo en este caso lo que está demostrado es que la demandada no cumplió con el pago de la suma adeudada en los términos acordados y si bien parece haber querido plantear al banco la posibilidad de cancelar con el valor del vehículo, como ya se explicó el acreedor no estaba obligado a aceptar ello y en gracia de cualquier discusión, tampoco se hubiera cubierto el valor total de lo adeudado.

Así las cosas, al no haberse demostrado fehacientemente que estuvo dispuesta a pagar y que su acreedor no se allanó a recibirle, es por lo que habrá de confirmarse el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 23 de septiembre de 2020 por el cual el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Costas de esta instancia a cargo del apelante. Señálense como agencias en derecho la suma de \$480.000.00

TERCERO. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 16 DE JUNIO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 055
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILAJUEZJUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc61cc2261b2af21abcaa92707ecef790d89aa492e4479cf149e86bb807d691

Documento generado en 15/06/2021 05:07:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**